

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevado por el sentenciado **EDGAR MAURICIO CUBILLOS VARGAS**, dentro del proceso radicado CUI 68001.6000.000.2018.00058.

CONSIDERACIONES

1.- El sentenciado EDGAR MAURICIO CUBILLOS VARGAS radica memorial mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra identificadas con los radicados 68001.6000.000.2018.00058 y 68001.6000.159.2018.00386.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.”

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena" (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra EDGAR MAURICIO CUBILLOS VARGAS se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

a) Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones conocimiento de Bucaramanga el 13 de noviembre de 2018, como autor del ilícito de receptación en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito de destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado en concurso homogéneo, a la pena de ochenta y tres (83) meses de prisión y multa de 4.33 S.M.L.M.V., hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018, no le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 28 de febrero de 2018 y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68001.6000.159.2018.00058.

b) El fallo emitido el 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como cómplice del delito de receptación, a la pena de dos (2) años de prisión y multa de tres punto treinta y tres (3.33) S.M.L.M.V. Le fueron negados los subrogados penales. Hechos ocurridos el 18 de enero de 2018. De vigilancia de este Juzgado. Radicado 68001.6000.159.2018.00386.

3. De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores al proferimiento de las sentencias y finalmente ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el penado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a 83 meses de prisión impuesta el 13 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, a la que se sumarán 16 meses de prisión por la condena emitida el 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, **para fijar un total de pena de noventa y nueve (99) meses de prisión.**

Con relación a la pena accesoria será el mismo lapso fijado para la pena privativa de la libertad, esto es, noventa y nueve (99) meses.

Lo que tiene que ver con la multa, atendiendo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de noviembre de 2002 M.P. Marina Pulido de Barón y Yesid Ramírez Bastidas, dentro del proceso radicado 14170, puso de presente que operaba la acumulación de multas conforme al art. 39 del C.P. numeral 1, esto es, la sumatoria de las mismas, sin que exceda el tope máximo admisible de 50.000 SMLMV.

Siendo esto así, la pena de multa quedará en 7.66 SMLMV.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.6000.000.2018.00058 – NI 34714 y el proceso CUI 68001.6000.159.2018.00386 - NI 15399 de vigilancia de este Juzgado.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que obre en la cartilla biográfica del penado.

Finalmente, se declarará que EDGAR MAURICIO CUBILLOS VARGAS registra privación de la libertad desde el 28 de febrero de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas a **EDGAR MAURICIO CUBILLOS VARGAS** por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento el 13 de noviembre de 2018, radicado 68001.6000.000.2018.00058, y aquella proferida el 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, por el punible de receptación, radicado 68001.6000.159.2018.00386.

SEGUNDO.- Imponer como pena principal acumulada la de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN y multa de 7.66 S.M.L.M.V.**

TERCERO.- Imponer como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas un término igual al de la pena principal.

CUARTO.- Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 28 de febrero de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

QUINTO.- Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI

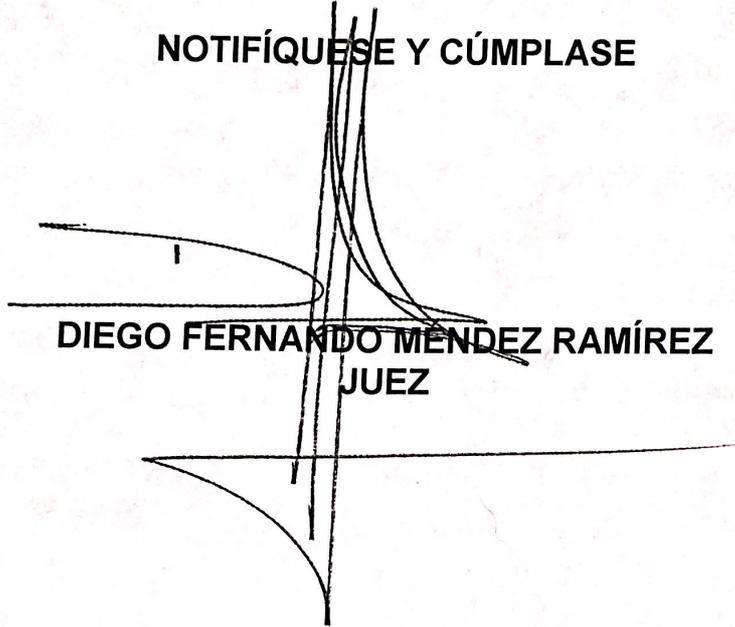
C/ EDGAR MAURICIO CUBILLOS VARGAS
C.C. 91.509.556
CPMS BUCARAMANGA
CUI 68001.6000.000.2018.00058
NI 34714

68001.6000.000.2018.00058 - NI 34714 y el proceso CUI
68001.6000.159.2018.00386 - NI 15399 de vigilancia de este Juzgado.

SÉPTIMO.- COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ**